

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 265, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company del 12 de noviembre de 1975, que sustituye el del 18 de diciembre de 1974 sobre la extracción de bauxista.

(G. O. Nº 9386, del 6 de Diciembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 265

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 12 de noviembre del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado en este acto por el Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Secretario de Estado de Finanzas, y la firma Alcoa Exploration Company, representada por su Vice-Presidente, Charles W. Parry, por medio del cual se introducen enmiendas a los contratos suscritos por ambas partes en fechas 11 de abril de 1945, 7 de febrero de 1957 y 18 de diciembre de 1974, relativos a la concesión de que disfruta dicha firma para la extracción de bauxita. Dicho contrato sustituye al suscrito en fecha 18 de diciembre de 1974.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 12 de no-

viembre del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado en este acto por el Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Secretario de Estado de Finanzas, y la firma Alcoa Exploration Company, representada por su Vicepresidente, Charles W. Parry, por medio del cual se intrducen enmiendas a los contratos suscritos por ambas partes en fechas 11 de abril de 1945, 7 de febrero de 1957 y 18 de diciembre de 1974, relativos a la concesión de que disfruta dicha firma para la extracción de bauxita. Dicho contrato, que sustituye al suscrito en fecha 18 de diciembre de 1974, copiado a la letra dice así:

“E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Licenciado Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, quien actúa según poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el día doce (12) de noviembre de 1975, en virtud de los poderes que le confiere el Artículo 55, inciso 10 y el Artículo 110 de la Constitución de la República, y de conformidad con la Ley N° 1846, para representación del Estado en Actos Jurídicos, de una parte, que en lo que sigue se llamará EL GOBIERNO; y de la otra parte, la ALCOA EXPLORATION COMPANY, compañía minera e industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la ciudad de Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, y domicilio legalmente Autorizado en la República Dominicana, representada en este contrato por su Vicepresidente, señor Charles W. Parry, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad, casado, según poder del Consejo de Administración otorgádole en su reunión de fecha 11 de noviembre de 1975, la que en lo adelante se llamará EL CONCESIONARIO;

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO es titular de una concesión minera situada en la Provincia de Pedernales, según el contrato que a ese fin suscribió con EL GOBIERNO en fecha 11 de abril de 1945, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 888, de fecha 2 de mayo de 1945, publicada en la

Gaceta Oficial N° 6251, de fecha 9 de mayo de 1945, contrato que en lo que sigue de este contrato será llamado "Contrato de 1945";

POR CUANTO, el Contrato de 1945 fue enmendado y ampliado por el contrato suscrito entre EL GOBIERNO Y EL CONCESIONARIO en fecha 7 de febrero de 1957, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 4640, de fecha 26 de febrero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8099, de fecha 9 de marzo de 1957, que en lo que sigue de este convenio será llamado el "contrato de 1957";

POR CUANTO, en fecha 7 de febrero de 1957 EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO suscribieron un contrato supletorio al Contrato de 1957, mediante el cual se estableció un método para determinar el precio mínimo en el mercado de la bauxita que venda y exporte EL CONCESIONARIO, y se convino en un pago anticipado del impuesto sobre las ganancias o beneficios netos pagaderos por EL CONCESIONARIO; contrato que en lo adelante se denominará "Contrato Supletorio";

POR CUANTO, en fecha 18 de diciembre de 1974, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO concertaron un contrato provisional consiguando un aumento en los impuestos a pagar sobre la bauxita exportada durante el periodo del 1ro. de abril de 1974 hasta el 30 de septiembre de 1975, fecha en que expiró dicho contrato, que en lo adelante se denominará "Contrato de 1974";

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del Contrato de 1945, del Contrato de 1957 y del Contrato Supletorio, así como de la Ley Minera N° 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial N° 8037 del 13 de octubre de 1956, que es la que rige la concesión de la cual es titular EL CONCESIONARIO, y en consecuencia, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO se dan descargo recíproco de esas obligaciones ya cumplidas;

POR CUANTO, la Constitución dominicana consagra el prin-

cipio de la inmutabilidad de las obligaciones contractuales, que EL GOBIERNO ha aplicado de modo consistente en toda su historia, reconociendo que ningún poder público puede afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de derechos adquiridos contractualmente, compartiendo EL CONCESIONARIO ese mismo principio;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO afirman el principio de que los contratos relativos a inversiones de materia prima pactados por un país concedente y nacionales extranjeros debe estar regido por los principios que sean aplicables de derecho internacional y por las leyes aplicables del país concedente;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO, considerando que conviene a ambas partes modificar los convenios que actualmente las ligan, han decidido acordar la modificación de dichos convenios en forma bilateral y con el pleno consentimiento de ambas partes;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO desean ahora enmendar el Contrato de 1945, el Contrato de 1957, y el Contrato Supletorio en la forma y por el periodo de tiempo que se indica en el presente Convenio;

PR TANTO, y en el entendimiento de que el anterior preámbulo forma parte integrante de este convenio, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.—EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en que todos los impuestos y otros pagos a realizarse por EL CONCESIONARIO A EL GOBIERNO que hasta la fecha se hayan efectuado de conformidad con el Contrato de 1974, se han hecho de conformidad con las previsiones de dicho contrato, y que el presente convenio sustituye el Contrato de 1974.

ARTICULO 2.—Para los fines del Artículo 19 del contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957), EL CONCESIO-

NARIO pagará a EL GOBIERNO una regalía equivalente a cincuenta y cinco (55) centavos en moneda de los Estados Unidos de América por cada tonelada métrica seca de bauxita vendida por EL CONCESIONARIO y exportada desde la República Dominicana.

ARTICULO 3.—(a) EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO un impuesto adicional de la categoría de un impuesto de extracción por concepto de cada tonelada larga de bauxita seca extraída y vendida por EL CONCESIONARIO, de conformidad con la fórmula y método de cálculo previstos en este artículo 3. En ningún caso se considerará este impuesto como un impuesto sobre beneficios o como regalía. La fórmula para determinar el monto bruto de dicho impuesto de extracción será como sigue: “precio realizado” de “aluminio” para el año de que se trate (o una parte del mismo) convertido a un monto por tonelada corta (2,000 libras) multiplicado por la “tasa del impuesto de extracción” y dividiendo la suma resultante por el “factor de conversión” aplicable.

(b) Para los fines de este Convenio las palabras que siguen tendrán el significado siguiente: “Aluminio” significa aluminio primario sin aleación, con una pureza de 99.5%—99.79%; “precio realizado”, con respecto al aluminio significa el precio neto promedio por libra de aluminio resultante de la venta de aluminio a terceras personas no relacionadas con Aluminum Company of America (ALCOA) y sus subsidiarias consolidadas, según se establece en el formulario de Reporte 10-K de ALCOA depositados con la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América para cada año durante el término de este contrato; y “factor de conversión” significa el número de toneladas largas de bauxita seca por cada tonelada corta de aluminio, que será 48 durante la vigencia de este contrato; y la “tasa del impuesto de extracción” que regirá durante el término de vigencia de este contrato será la siguiente: para el período comprendido entre el 1ro. de abril de 1974 y el 31 de diciembre de 1974 la tasa será de 7.5% (siete punto cinco por ciento); para el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1976 la tasa será de un 7.7% (siete punto siete por ciento).

(c) Aplicando la fórmula del impuesto de extracción previsto en el párrafo (a) de este artículo 3 y asumiendo para 1975 un precio realizado de aluminio de 0.385 centavos de dólar por libra y una tasa de un 7.7% (siete punto siete por ciento) por concepto de impuesto de extracción, el impuesto bruto de extracción por tonelada larga de bauxita seca para 1975 sería calculado en la forma siguiente:

$$\frac{\$0.385 \times 2,000 \times 0.077}{4.8} = \text{\$12.35 BDLT}$$

(Tonelada larga seca de bauxita)

(d) El impuesto bruto de extracción para cada año o parte del mismo durante el término de vigencia de este contrato será calculado en la forma precedentemente prevista en este artículo 3. Todos los impuestos por concepto de ingresos de cualquier naturaleza pagados o pagaderos por EL CONCESIONARIO a EL GOBIERNO serán reducidos de la suma total del impuesto bruto de extracción para determinar el monto total del impuesto "neto" de extracción que será pagadero por EL CONCESIONARIO.

(e) Ambas partes convienen en que el "precio realizado de aluminio" para el período comprendido entre el 1ro. de abril de 1974 y el 31 de diciembre de 1974 fué de \$0.3125 por libra según se consigna en los Formularios 10-K de Reporte de ALCOA.

ARTICULO 4.—Para los fines de aplicación del Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957), el impuesto sobre la renta pagadero por EL CONCESIONARIO será calculado a una tasa del 40% de las ganancias o beneficios netos obtenidos por EL CONCESIONARIO, según se determinen de acuerdo con dicho artículo, excepto que el porcentaje de agotamiento no se considerará como partida deducible para fines del cómputo de dichas ganancias o beneficios netos.

ARTICULO 5.—Para los fines de aplicación del Contrato Supletorio y la determinación del precio de la bauxita, el ajuste

de la fórmula prevista en dicho Contrato Supletorio, que se basa en el precio publicado del aluminio, será aplicado al final de cada mes calendario para calcular el precio de la bauxita del mes siguiente.

ARTICULO 6.—(a) El impuesto sobre la renta, las regalías y el impuesto de extracción de bauxita serán pagaderos por EL CONCESIONARIO 30 días después del final de cada trimestre calendario durante el término de vigencia de este Convenio, basados en las toneladas de bauxita vendidas por EL CONCESIONARIO durante ese trimestre, excepto a como se prevé en los párrafos (b) y (c) de este artículo 6.

(b) Con respecto al periodo comprendido entre el 1ro. de abril de 1974 y el 31 de diciembre de 1974, EL CONCESIONARIO pagará a la firma de este Convenio una suma por concepto de impuesto de extracción neto calculado según lo dispuesto por el Artículo 3, ascendente a US\$2,694,353.58, cantidad que ha sido convenida por ambas partes después de haber tomado en consideración todos los pagos hechos hasta ahora por EL CONCESIONARIO de conformidad con el Contrato de 1974 respecto del mismo periodo, pago que, cuando se efectúe, valdrá descargo total de todas las obligaciones del CONCESIONARIO con el GOBIERNO de conformidad con el Contrato de 1974.

(c) Con respecto al año 1975, EL CONCESIONARIO pagará provisionalmente a la firma del presente Convenio, un impuesto sobre la renta, una regalía y un impuesto de extracción neto por la suma total de US\$4,148,054.00, que ha sido convenida por las partes después de tomar en cuenta todos los pagos de impuestos sobre la renta, regalías e impuesto de extracción neto anteriormente efectuados por EL CONCESIONARIO por los primeros nueve meses de 1975, según el Contrato de 1974, pago que está sujeto a las disposiciones de la parte in fine del párrafo (d) de este Artículo 6, y específicamente condicionado al cumplimiento de lo convenido en la parte in fine del Artículo 11 de este Convenio.

(d) No más tarde de 90 días después del final de cada uno de los años 1975 y 1976, EL CONCESIONARIO someterá por

escrito a EL GOBIERNO un estado que refleje el precio realizado de aluminio en cada uno de esos años, el cual incluirá una copia de los Formularios 10-K que ALCOA haya depositado en la Securities and Exchange Comision de los Estados Unidos de América en cada uno de esos años. En caso de que el precio realizado de aluminio, según se muestre en dicho estado, resulte en un total del impuesto neto de extracción pagadero por año en exceso de aquél que ya haya pagado EL CONCESIONARIO, dicha suma en exceso deberá pagarse dentro de los 30 días después de haber sido depositado dicho estado. En el caso de que el precio realizado de aluminio, según se refleje en dicho estado, resulte en un total del impuesto neto de extracción que deba ser pagado por EL CONCESIONARIO, los pagos en exceso serán acreditados para reducir los pagos de impuesto sobre la renta, regalías e impuesto de extracción neto de otra manera pagaderos por el CONCESIONARIO por el primer trimestre calendario del año inmediatamente siguiente, o reembolsables por EL GOBIERNO al CONCESIONARIO.

(e) Para los fines de los pagos provisionales del impuesto de extracción neto a efectuarse de conformidad con el párrafo (a) de este Artículo 6 para cada uno de los trimestres calendarios del año 1976 ambas partes convienen en que el precio realizado del aluminio será el promedio de los precios realizados de aluminio derivados por ALCOA y sus subsidiarias consolidadas de las ventas efectuadas a terceras personas no vinculadas con la ALCOA para todos los trimestres calendarios terminados durante ese año sujeto a las disposiciones del párrafo (d) de este Artículo 6.

ARTICULO 7.—La suma por concepto de impuesto de extracción pagado por el CONCESIONARIO de conformidad con este convenio será deducible en la determinación de las ganancias o beneficios obtenidos para fines del impuesto dominicano sobre la renta.

ARTICULO 8.— Al suscribirse este Convenio todos los impuestos u otras cargas de cualquier naturaleza que se rela-

cionen con años anteriores a 1975 serán considerados como pagados en su totalidad al GOBIERNO por EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 9.—De acuerdo con el Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957) EL CONCESIONARIO no está obligado a transferir a la República Dominicana el producto anual de cambio extranjero en un monto igual al de los beneficios anuales y de los beneficios después de pagados los impuestos (que son transferidos a la oficina principal del CONCESIONARIO en los Estados Unidos de América o pagados como dividendos) así como el flujo de efectivo de la depreciación anual calculado según los métodos de depreciación que actualmente usa EL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO transferirá al Banco Central de la República Dominicana todos los fondos en moneda extranjera que sean necesarios para cubrir el costo de sus operaciones en la República Dominicana, los impuestos y las regalías. Además, EL CONCESIONARIO conviene en pagar cada año al Banco Central de la República Dominicana (comenzando en el año 1975) una regalía del medio del uno por ciento de los fondos en moneda extranjera que no se obligatorio transferir a la República Dominicana. Dentro de los 60 días después del final de cada año (comenzando en el año 1975) EL CONCESIONARIO someterá un estado al Banco Central de la República Dominicana en la forma y con los detalles que el Banco razonablemente le requiera reflejando en dicho estado las divisas extranjeras y los ingresos y egresos en pesos dominicanos en que haya incurrido EL CONCESIONARIO en el lapso de ese año, período en el cual dicha regalía será pagada.

ARTICULO 10.—A solicitud del GOBIERNO, EL CONCESIONARIO prestará su asistencia financiera al GOBIERNO en su propósito de llevar a efecto un estudio de factibilidad para instalar una planta de alúmina en la República Dominicana utilizando bauxita dominicana, comenzando con un programa de explotación de bauxita. Dicho estudio de factibilidad sería ejecutado por una tercera parte independiente designada por mutuo acuerdo entre EL CONCESIONARIO y EL GOBIERNO. El estudio de factibilidad quedaría terminado dentro de un año.

después de la firma del presente contrato. EL CONCESIONARIO inicialmente pagará todos los costos del estudio de factibilidad (incluyendo aquellos costos en que se incurra dentro de la propia organización del CONCESIONARIO o de ALCOA) que no excederá de US\$750,000.00 siempre que dichos costos, tan pronto se termine dicho estudio se apliquen como una reducción en los impuestos a pagar por el CONCESIONARIO en 1976 y que de otro modo hubiere tenido que pagar de conformidad con los términos de este convenio o reembolsados a EL CONCESIONARIO. En caso de que EL CONCESIONARIO llegue a la conclusión de que tal planta de alúmina no sea factible, EL CONCESIONARIO no estará legalmente obligado a construir o participar en dicha planta de alúmina. En caso de que EL GOBIERNO llegue a la conclusión de que basado en dicho estudio de factibilidad una vez terminado, dicha planta de alúmina sea factible y EL GOBIERNO decida proceder a su construcción, EL CONCESIONARIO, a partir de entonces, iniciará conversaciones con EL GOBIERNO con miras a llegar a un acuerdo que sea mutuamente aceptable y de acuerdo con el cual EL CONCESIONARIO suministrará bauxita dominicana a dicha planta de alúmina proveniente de las reservas existentes en la concesión de EL CONCESIONARIO en la República Dominicana.

ARTICULO 11.—El término del presente contrato será el comprendido entre el 1ro. de abril de 1974 y el 31 de diciembre de 1976 y entrará en vigencia desde el momento en que sea firmado.

Este Contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación, lo cual le impartirá fuerza de ley, y una vez aprobado será publicado en la Gaceta Oficial antes del 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO 12.—Dentro de los últimos 90 días del año 1976, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en iniciar nuevas negociaciones sobre asuntos de interés mutuo, incluyendo impuestos sobre bauxita para los años subsiguientes.

ARTICULO 13.—Ambas partes convienen en que las cláus-

sulas previstas en este convenio, así como los principios de derecho internacional, regirán para la solución de cualquier disputa que pueda surgir del presente Convenio.

ARTICULO 14.—Con excepción de lo que ha sido modificado en este Convenio por el término de su vigencia, todos los contratos que ligan actualmente al GOBIERNO y EL CONCESIONARIO continuarán en plena vigencia (es decir, el Contrato de 1945, el Contrato de 1957 y el Contrato Supletorio).

ARTICULO 15.—EL CONCESIONARIO pagará únicamente los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consignan en este Convenio y, de conformidad con los contratos que rigen las relaciones entre EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO, EL CONCESIONARIO estará exento de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, de cualquier naturaleza.

ARTICULO 16.—Este Contrato será redactado en español y suscrito en cinco (5) originales. Un original será para cada una de las partes; dos originales serán enviados por EL GOBIERNO al CONGRESO NACIONAL para su aprobación, y otro original será depositado en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para fines de registro de conformidad con la ley.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Fernando Alvarez Bogaert,
Secretario de Estado de Finanzas.

POR LA ALCOA EXPLORATION COMPANY:

Charles W. Parry,
Vicepresidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Manlio Maireni Pérez Medina,
Secretario Ad-Hoc.

Miriam Marte-Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 266, que designa con el nombre de "FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ", una calle del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.

(G. O. Nº 9387, del 24 de diciembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 266

CONSIDERANDO: Que Francisco del Rosario Sánchez fué uno de los fundadores de la República Dominicana y por ende uno de los Padres de la Patria;

CONSIDERANDO: Que Francisco del Rosario Sánchez ofrendó su vida en aras del ideal de Dios, Patria y Libertad, y su memoria es venerada por el pueblo dominicano, por lo cual sus restos reposan en el Altar de la Patria;

VISTA la Ley Nº 2439 de fecha 4 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Francisco del Rosario Sánchez", la calle comprendida entre las calles "Cruz María Francisca Jorge" y "Juan Antonio Alix", del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.